Proceso Aprehensión y Entrega No. 13-836-40-89-002-2023-00169-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso al Despacho la presente demanda de aprehensión y entrega por pago directo, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de OCTAVIO GUZMÁN SUAREZ. Provea. Turbaco (Bol), 8 de junio de 2023.

LEIDY JOHANA IBARRA O SECRETARIA

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el presente asunto, se observa que se encuentra para su estudio de admisión. Sin embargo, tras una revisión minuciosa del expediente, es menester advertir que este estrado judicial deberá declararse incompetente para conocer de la misma por las razones manifestadas a continuación:

En primer lugar, se tiene que, por medio de apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, presenta demanda de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria en contra de OCTAVIO GUZMÁN SUAREZ, respecto del vehículo de placas LMN645, el cual, según la cláusula cuarta del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria que se anexa con el libelo, la ubicación del bien se ciñe por la siguiente estipulación: "UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI COLOMBIA, pero gozara(n) del uso permanente del (los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA". (Subraya fuera de texto).

Revisado el negocio jurídico objeto del presente asunto, en este se indica como dirección y ciudad la que se denuncia como la del deudor y contribuyente, ahora demandado, que es "LOS CORALES MANZANA Ñ LT 34", en la ciudad de Cartagena (Bol). Dirección que además coincide con la que se señala como la de notificaciones físicas de la parte demandada en este trámite judicial.

Teniendo claro lo anterior, es competente el Juez del lugar donde deban realizarse la entrega y aprehensión (núm. 14 del art. 28 del C.G. del P.), pero en este caso la retención que se pretende puede realizarse en cualquier lugar del territorio, por ello lo procedente entonces es acudir a la analogía, conforme al art. 12 del C. G. del P., y en definitiva aplicar en este tipo de asuntos el núm. 7 del art. 28 del C. G. del P., es decir, que la competencia se asignará de acuerdo con la ubicación del bien o bienes.

Así lo ha sostenido la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que para estos asuntos de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, y ha expresado¹: "(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias..." al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...)Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales".

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> AC529-2018, cit. AC-747-2018, M. Sustanciador Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Proceso Aprehensión y Entrega No. 13-836-40-89-002-2023-00169-00.

En ese sentido, claramente este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, pues la ubicación del bien objeto de aprehensión es la ciudad de Cartagena, por lo que, se rechazará, en aplicación del inc. 2° del art. 90 del C. G. del P., y deberá ser remitida a la oficina judicial de esa ciudad, a fin de que sea repartida para su conocimiento ante los Juzgados Civiles Municipales, quienes son los competentes para conocer de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de APREHENSION Y ENTREGA promovida a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra OCTAVIO GUZMÁN SUAREZ, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITASE** la actuación surtida a la Oficina judicial de la ciudad de Cartagena para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

TERCERO: INGRESAR la actuación correspondiente en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LINA PAOLA ÁVILA TINOCO JUEZ

Firmado Por:
Lina Paola Avila Tinoco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf4501dd292410f629261102fe9e6c87e28805ce3833b4d995fbf688fcbc10d**Documento generado en 08/06/2023 09:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica